TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
RAD. 17380-31-84-002-2019-00381-01
Sentencia No. 070
Aprobado Mediante Acta No. 100

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR.

Se encuentra para conocimiento de la Sala de Decisión el **RECURSO DE APELACIÓN** concedido a la parte demandada con relación a la Sentencia proferida el 26 de febrero de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS;** dentro del proceso de rescisión a la partición promovido por el señor **MAURICIO VARGAS** contra **JUAN DAVID VARGAS CAMPO.**

II. ANTECEDENTES.

1. Acción

El demandante pretende que se declare la rescisión de la partición y adjudicación dictada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas dentro del proceso de sucesión de Mauricio Vargas; consecuencialmente, se proceda a dejar sin efectos la sentencia del 07 de agosto de 2017 proferida por dicho judicial, comunicando

tal decisión al Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada; adicional a esto, pidió que se ordene la restitución de bienes y se condene en costas al demandado.[1]

Como hechos sustento de la acción expuso en síntesis que:[2]

- El señor Juan David Vargas Campo, adelantó el Proceso de Declaración de Muerte por Desaparecimiento de su padre, Mauricio Vargas que culminó con sentencia del 07 de marzo de 2015 en la que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas accedió a las pretensiones, señaló como fecha presuntiva de la muerte el 01 de julio de 2011 y ordenó las anotaciones consecuentes.

- La Notaría Única de La Dorada en cumplimiento de lo oficiado por el Juzgado cognoscente procedió a inscribir la muerte presunta del ciudadano en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 08723394 del 29 de marzo de 2017.

- Posteriormente, el señor Juan David Vargas Campo inició el proceso de sucesión intestada de su padre, que correspondió por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas y el cual finalizó en sentencia del 10 de agosto de 2017 en la que se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la herencia y se ordenó su inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 106-10572,

- Finalizó su relato fáctico señalando que ha requerido al señor Juan David Vargas Campo en varias oportunidades para que proceda con la restitución de los bienes que le fueron adjudicados en la referida sucesión.

---

[1] Fl. 77; 01Expediente20190038100. Carpeta Primera Instancia.
[2] Fls. 75 a 77; 01Expediente20190038100. Carpeta Primera Instancia.

2. Trámite de la primera instancia

Mediante proveído del 05 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada admitió la demanda y allí ordenó notificar al demandado Juan David Vargas Campo; posteriormente decretó la inscripción del libelo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-10572 y realizó otros ordenamientos consecuenciales[3].

Una vez notificado[4], el señor Juan David Vargas Campo, por intermedio de apoderado contestó el líbelo incoado en su contra, se refirió frente a cada uno de los hechos, aceptándolos como ciertos todos, a excepción del quinto y el octavo que fueron señalados como parcialmente ciertos, aclarando que la sociedad conyugal nunca se había liquidado y que el demandante no reclamó durante más de diez año el referido bien; no se opuso a las pretensiones aduciendo que si bien fue declarado muerto presuntamente y en virtud de ello se adelantó el proceso de sucesión que se encuentra en firme, "al aparecer físicamente debe dársele el crédito". En consecuencia, no planteó excepciones de fondo[5]. Finalmente pidió como pruebas, dos testimonios a fin de que declararan sobre los hechos de la demanda y sobre la residencia y toda la convivencia tenida con el demandado, aunado al abandono total del demandante a la familia.

Seguido, una vez reanudados los términos, mediante auto del 07 de julio del 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 19 de agosto del mismo año, data en la cual se agotaron

---

[3] Fls. 80 a 88; 01Expediente20190038100. Carpeta Primera Instancia.
[4] Fl. 104; 01Expediente20190038100. Carpeta Primera Instancia.
[5] Fl. 105 y 106; 01Expediente20190038100. Carpeta Primera Instancia

las etapas previstas en dicho canon; se inició con la conciliación[6], se escucharon los interrogatorios de parte[7], se fijó el litigio[8], y se decretaron las pruebas pertinentes[9]; se fijó fecha para continuar la vista pública para el 31 de agosto de 2020, data en la cual se escucharon los testimonios decretados[10] y se suspendió la misma con el fin de obtener unas documentales requeridas. Luego el 14 de octubre siguiente[11], se agregaron los folios adosados y se suspendió nuevamente la audiencia, requiriendo a la alcaldía para que certificara si existe o se ha adelantado algún proceso de cobro coactivo en el inmueble objeto de debate; seguido de esto, se estableció fecha para el 11 de noviembre de 2020[12], en la que se dispuso como medida de saneamiento, requerir al demandante para que aportara la prueba de la gestión que había realizado para rehabilitar su ejercicio como ciudadano, misma que fuera aportada e incorporada en audiencia del 25 de enero hogaño, en donde adicional a esto, se finalizó la etapa probatoria[13], se alegó en conclusión[14] y se señaló para el 12 de febrero, fecha para emitir la sentencia; sin embargo, en esta calenda[15], como nueva medida de saneamiento, se ordenó a la parte demandante aportar copia de la escritura pública número 0022 del 17 de enero de 2019, suscrita ante la Notaría Única de La Dorada, Caldas, y mencionada como documento predecesor en el registro civil de nacimiento del demandante; finalmente, el 26 de febrero del corriente año[16] se aportó el requerido documento y se dictó sentencia que finiquitó el asunto en primer grado.

---

[6] Minuto 00:10:09 a 00:37:02 04AudioAudienciaVirtual190820. Carpeta Primera Instancia

[7]Parte demandante, minuto 00:39:09 a 01:10:38; parte demandada minuto 01:12:35 a 01:40:49 04AudioAudienciaVirtual190820. Carpeta Primera Instancia

[8] Minuto 01:41:03 a 01:43:30 04AudioAudienciaVirtual190820. Carpeta Primera Instancia

[9] Minuto 01:43:39 a 01:55:58 04AudioAudienciaVirtual190820. Carpeta Primera Instancia

[10] RUBY ISABEL CAMPO GUZMAN Minuto 15:35 a 11AudioAudienciaVirtual310820. Carpeta Primera Instancia

[11] Minuto 00:04:50 a 00:07:22 18AudioAudienciaVirtual141020. Carpeta Primera Instancia

[12] Minuto 00:05:45 a 00:10:37 23AudioAudienciaVirtual111120. Carpeta Primera Instancia

[13] Minuto 00:03:25 a 00:05:36 26AudioAudienciaVirtual140121. Carpeta Primera Instancia

[14] Minuto 00:06:54 a 00:15:12 26AudioAudienciaVirtual140121. Carpeta Primera Instancia

[15] Minuto 00:03:47 a 00:05:34 30AudioAudienciaVirtual120221. Carpeta Primera Instancia

[16]34AudioAudienciaVirtual260221. Carpeta Primera Instancia

3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas el 26 de febrero de 2021 accedió a las pretensiones de la demanda y en consecuencia (1) rescindió la sentencia y trabajo de partición y adjudicación que se realizó en el proceso de sucesión intestada radicado 17380408900320170011 1 adelantado ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, donde el señor Mauricio Vargas funge como causante; (2) ordenó al señor Juan David Vargas Campo que en la calidad de poseedor que la ley le atribuye con ocasión de esta acción, de manera inmediata restituya al señor Mauricio Vargas los bienes que le fueran adjudicados en virtud de la mentada sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación realizado en el proceso de sucesión intestada radicado 17380408900320170011 1 en el estado que se hallen; (3) dispuso la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 10610572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, dejando sin efectos la anotación número 8 del citado documento; (4) finalmente no condenó en costas a la parte demandada dado que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y libró los oficios correspondientes.

Lo anterior por cuanto encontró que, de acuerdo a las probanzas analizadas a partir de las concepciones legales y jurisprudenciales citadas, se permite establecer de manera inequívoca que el señor Mauricio Vargas de quien se declaró judicialmente su muerte presunta, está vivo, de allí que mal puede mantenerse en firme la aprobación de un trabajo de partición en su sucesión intestada como acto rescindible, cuando uno de los elementos de tal acto judicial se acredita como inexistente, esto es la existencia de un causante por cuanto el demandante aún está vivo; agregó que si bien, el acto partitivo en cuestión, se ajustó en su momento a todos los requerimientos legales, en

razón a la declaración de muerte presunta por desaparecimiento, tal circunstancia ya desapareció, lo que deja sin fundamento ese traspaso de bienes que implica el trabajo de partición y adjudicación en una sucesión.

4. Impugnación de la sentencia

Inconforme con la decisión emitida, la parte demandada interpuso recurso de alzada señalando como reparos concretos frente a la misma que el accionante quiere que le entregue su bien, cuando jamás pagó los impuestos sobre el mismo; de allí que considera que para que ello se dé, previamente debe condicionarse a que se indemnice al demandado y a su madre, por la totalidad del bien, en tanto este no se ha "desglobalizado" (sic); concluye que deben pagarse 600 millones de pesos que es la indemnización por los 10 años que estuvo desaparecido.

La Juez de instancia concedió el recurso en efecto devolutivo.

5. Trámite de la segunda instancia

Arribado a esta Colegiatura, de acuerdo con el decreto 806 de junio 4 de 2020, mediante auto del 19 de marzo de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada en el efecto devolutivo[17]; y en el mismo proveído se advirtió a la parte recurrente del deber de sustentar la alzada interpuesta; en consecuencia, de manera oportuna, allegó memorial en el cual manifestaba ratificarse en todo lo enunciado en la apelación, solicitando justicia y manifestando que tanto la vida del demandante como la

[17] 06AutoAdmiteApelacion, carpeta de segunda instancia.

de su madre y la de la apoderada judicial pueden estar en peligro por los motivos allí expuestos[18]; no hubo pronunciamiento de la parte no recurrente.

6. Argumentos planteados en la apelación.

En el escrito de apelación, señaló en primer lugar que debió ser oída cuando solicitó que se compulsaran copias a la justicia penal, por la falsedad presentada en la escritura presentada, por cuanto al momento de desaparecer, el señor Mauricio Vargas estaba casado con la señora Ruby Isabel Campo Guzmán, razón por la cual, adelantó el proceso de muerte presunta por desaparición. Resalta la apoderada, que al reaparecer y legalizar el estado civil demostrando que está vivo, debe hacerlo tal como antes lo estaba, pues en ningún momento se realizó el divorcio.

Agregó que dicho debate, contrario a lo que expuso la Juzgadora de Instancia resulta relevante, toda vez que se comprobó que el demandante es un "mal hijo, mal esposo y mal padre", en tanto no respondió por sus deberes como tal; en este sentido, señaló que si bien no fueron hallados trascendentales, por no estar taxativamente en el Código General del Proceso, si está tipificado en el Código Penal.

Censura que el demandante no apareciera en el funeral de su madre, pero sí a reclamar el bien, despojando del mismo a su propio hijo y a su esposa, reclamando "una acción ya prescrita" (sic) de la que no tiene derecho alguno, por cuanto no ha pagado ninguno de los servicios públicos, ni predial, al contrario del demandado y su madre, quienes asumieron el pago respecto al cobro coactivo que se adelantaba en su contra.

Solicita que no prospere la demanda de rescisión por cuanto tiene fundamento al ser acomodada y violatoria al debido proceso, en tanto quedó demostrado que el

[18] 08EscritoSustentacionDemandado, carpeta de segunda instancia.

señor Mauricio Vargas miente; esbozó que al pedir 600.000.000 como indemnización, es poco por cuanto, el demandado y su madre cuidaron del bien y de la progenitora del demandante los últimos 30 años sin que tuviera obligación de ello; además por todos los alimentos que le adeuda a sus hijos.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Sea lo primero afirmar que en el asunto sub exámine concurren los presupuestos procesales, indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal; igualmente, que realizado el obligatorio control de legalidad no se encontraron irregularidades que pudiesen afectar de nulidad las actuaciones surtidas hasta la presente fecha y que impidiesen decidir el fondo de la presente controversia.

2. Problema jurídico.

Deberá la Sala con fundamento en los motivos de apelación según lo dispuesto en el artículo 328 del CGP determinar si la valoración efectuada por la Juzgadora de primer grado a la Escritura Pública No. 0022 del 17 de enero de 2019 resulta ajustada a derecho y tiene los efectos que le fueron dados dentro del asunto; seguido de esto deberá establecerse si resulta dable indemnizar al demandado como efecto de la rescisión decretada, en consideración a las razones que para ello se expusieron.

3. Fundamentos Jurídicos

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde antaño ha definido qué desde el punto de vista jurídico, la muerte de una persona puede ser real o presunta, diferenciando que la primera se presenta cuando aparece directamente comprobada, mientras que la segunda se determina por sentencia judicial y se declara respecto de la persona que ha desaparecido y de cuya existencia no se tienen noticias.

En este sentido, *"habrá «muerte real», en la hipótesis en que exista seguridad que las «funciones vitales» de la «persona» han culminado, y «presunta», cuando una «sentencia» así lo «declare». De ambas se ha de saber por los registros que para el efecto lleva la Registraduría Nacional del Estado Civil."*[19]

Ahora, cuando por regla general se produce la muerte real, los efectos jurídicos respecto a la sucesión se producen en el momento mismo del fallecimiento; por su parte, en el caso de muerte presunta, es necesario que quien se encuentra desaparecido sea declarado realmente muerto mediante sentencia judicial para que así, se pueda proceder con la sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, si hubiere lugar a ello.

A su vez los artículos 108 y 109 del Código Civil establecen la posibilidad de rescindir a favor del desaparecido que reaparece el decreto de la posesión definitiva de sus bienes, en cualquier tiempo que se presente y haga constar su existencia, señalando por demás que "en virtud de este beneficio, se recobrarán los bienes en el estado en que se hallaren".

Respecto a los derechos no patrimoniales, lo cierto es que la ley colombiana no consagra la recuperación de estos, o el renacimiento de los lazos jurídicos que desaparecieron con la declaración de la muerte presunta, es decir, no establece por

[19]Sentencia STC3565-2020 del 01 de junio de 2020, Radicación nº 11001-02-03-000-2020-00016-00 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

ejemplo si la calidad con cónyuge o compañero permanente se vuelve a adquirir por el solo hecho de reaparecer.

4. Fundamentos fácticos

Así entonces, para resolver el problema jurídico planteado con antelación, encuentra este Colegiado que una de las principales inconformidades planteadas, derivan en la valoración que se le dio a la Escritura Pública No. 0022 del 17 de enero de 2019, por cuanto previo a que se profiriera sentencia y cuando se corrió traslado sobre la misma, la apoderada que representa a la pasiva en esta Litis propuso tacha de falsedad en su contra "con fundamento en el artículo 287 del Código Penal", arguyendo para ello que el documento resulta falso, en tanto el accionante no es soltero, contrario a lo que allí se predica.

Sin embargo, la Juez A quo declaró que tal alegación resultaba improcedente, por cuanto la tacha efectuaba no cumplía los requisitos previstos en el artículo 269 del Código General del Proceso, aunado a que lo alegado no revestía la relevancia frente al asunto aquí discutido y pese a que la apoderada insistió pidiendo que se compulsaran copias a la justicia penal por lo que considera un ilícito, la juzgadora de instancia se mantuvo en su decisión, dejando a la libre disposición de la parte pasiva, el establecer si la gravedad de lo que tal escritura dice, amerita o no el inicio de un proceso penal.

Luego, en la sentencia, al momento de valorar dicho documento, se menciona que relaciona *"únicamente la corrección y registro correcto de la progenitora del demandante, como se constata de folio 142 al 148, razón por la cual no puede ser tenida como prueba toda vez que no hace referencia a esa anotación respecto a la rehabilitación del estado civil"*.

Pues bien, aunque en el escrito de impugnación se censura con vehemencia tal determinación, lo cierto es que, para esta Magistratura, no resulta desacertado, de acuerdo con lo previsto en el tercer inciso del artículo 269 del Código General del Proceso[20], que la Juzgadora de Instancia no haya admitido la tacha de falsedad propuesta.

A este punto, resulta menester distinguir la finalidad de este proceso judicial para clarificar el objeto del mismo; y para ello, basta con dirigirse a las pretensiones de la demanda para encontrar que lo que aquí se busca no es otra cosa que la rescisión de la partición y adjudicación dictada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas dentro del proceso de sucesión de Mauricio Vargas y lo que de allí se derive, como, por ejemplo, ordenar el reintegro de los bienes adjudicados a su titular.

En el anterior contexto, deberá circunscribirse el debate a lo que resulte trascendente para su definición, pues si bien pueden existir diferentes controversias, no quiere decir que, a través de este proceso, que tiene un fin único, se deba resolver sobre la totalidad de los diversos conflictos; sobre todo, teniendo en cuenta la forma como se desarrolló el presente litigio.

Obsérvese que al dar contestación a la demanda, momento procesal oportuno para que el demandado ejerza sus derechos constitucionales de defensa y contradicción e incorpore al proceso sus argumentos defensivos (a través de los medios exceptivos que pretenda hacer valer, mediante las pruebas que para ello determine), la parte pasiva no solo aceptó como ciertos casi la totalidad de los hechos, a excepción de 2 en los que aclaró que la sociedad conyugal nunca se había liquidado y que el demandante no reclamó el bien durante más de diez años, sino que no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni formuló excepción alguna; con esto, se

[20] "No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión."

itera, se limita la labor del Juzgador al momento resolver el conflicto a los contornos señalados en la demanda y la contestación respectiva.

Distinto hubiese sido si el extremo pasivo formulara la excepción de prescripción extintiva, o planteara hacer uso del derecho de retención si consideraba que el actor les adeudaba algún dinero por el mantenimiento del inmueble; fenómenos jurídicos que deben ser expresamente reclamados y que, por lo mismo, impide que el fallador lo declare de oficio.

Ahora, aunque ha sido objeto de debate desde el inicio del proceso, es claro el motivo que conlleva a la rescisión solicitada, en tanto y por cuanto no existe duda alguna de la reaparición del señor Mauricio Vargas que deja sin piso la sucesión adelantada.

Bien es sabido que es requisito sine qua non de la sucesión, el que haya un causante, como en este evento en principio lo había, pues ante la declaración judicial de muerte por presunción, se cumplió con este supuesto; sin embargo, ante la reaparición en vida de quien fue el de cujus, ineludiblemente dejó de existir el presupuesto base de la sucesión.

Siendo de esta manera las cosas, al margen de la deteriorada relación familiar que se reveló en el decurso del proceso, de los reproches que como hijo le pueda hacer el demandado a su padre, lo cierto es que la discusión de este asunto se centraba en determinar si era dable o no, rescindir la partición y adjudicación de cara a la reaparición del señor Mauricio Vargas, lo que de acuerdo con lo descrito en líneas anteriores no genera duda alguna.

En relación con la indemnización que alega merecer por todos los años que se ha hecho cargo del bien, sumado al tiempo en que asumió los diferentes gastos de su abuela y que adicionalmente no recibió la cuota alimentaria a que tenía derecho, igual

que en el anterior punto, este habrá de ser despachado de manera desfavorable, pues además de ser una petición incorporada extemporáneamente, resulta en parte ajena a lo que aquí se debate.

Memórese que, al momento de responder frente a la demanda, nada de esto se dijo, pues, si bien se adujo de manera somera que el demandante no se había hecho cargo del bien en los últimos 10 años, dicho argumento no se profundizó, sino que contrario a ello, de manera clara se expuso que no había oposición alguna respecto a las pretensiones.

En este sentido, no resulta acertado, querer al momento de la impugnación incorporar nuevas pretensiones que, si bien fueron develadas en el interrogatorio de parte y en los alegatos de conclusión, no hicieron parte de la base defensiva de la parte pasiva.

Ahora, es cierto que el juez de familia tiene facultades ultra y extra petita[21], sin embargo, *"urge precisar que tal entendimiento en ningún momento puede soslayar la obligación de fallar con fundamento en lo que resulte probado en el juicio, pues lo que se vaya a conceder con apego a tales poderes, debe ser debidamente confrontado frente al asunto controvertido, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso"*[22].

Así entonces, al no haber prosperado los motivos de inconformidad propuestos, la sentencia de primer grado será confirmada.

---

[21] según lo previsto en el parágrafo 1.º del artículo 281 del CGP, el cual la consagra «cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole»

[22] Sentencia STL16300-2017. Radicación n.° 75391

Se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada a favor de la parte demandante de acuerdo con lo previsto en el numeral tercero[23] del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. Conclusión. la decisión a adoptar en esta litis

En suma, como corolario de lo expuesto se **CONFIRMARÁ** en su totalidad la sentencia de la a quo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO-. CONFIRMAR la Sentencia proferida el 26 de febrero de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS;** dentro del proceso de rescisión a la partición promovido por el señor **MAURICIO VARGAS** contra **JUAN DAVID VARGAS CAMPO.**

SEGUNDO-. Se condena en costas de esta instancia a la parte demandada a favor de la parte demandante de acuerdo con lo previsto en el numeral tercero del artículo 365 del Código General del Proceso

[23] "En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda."

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Ponente

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia. Proceso verbal 17380-31-84-002-2019-00381-01

Firmado Por:

RAMON ALFREDO CORREA OSPINA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15cade65f9b79a7a983397250aef9f92076b2fc7a9ec014cc1d6f16552ea11d4

Documento generado en 13/07/2021 11:33:28 AM